



ACUSE

OFICIO NÚMERO: **S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2017**

EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.4.2/03/2017

Recibi Original
07-04-2017

PROMOVIDO POR:

AUTORIDAD RESOLUTORA:

DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 03 de abril de 2016.

C. **REPRESENTANTE LEGAL DE**

AUTORIZADOS:

CC.

CALLE

NÚMERO

COLONIA

Visto su escrito de fecha 05 de enero de 2017, presentado en el Área Oficial de correspondencia el 09 siguiente, por el que el C. **REPRESENTANTE LEGAL DE**, quien promueve en nombre y representación de **REPRESENTANTE LEGAL DE**, en contra del oficio número **DAIF-II-3-D-2525 de fecha 14 de noviembre de 2016**, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, por el que se le determina un crédito fiscal en cantidad de **\$1,965,009.49 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NUEVE PESOS 49/100 M.N.)**.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; en los artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II, IV, XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, y 45 fracciones XI, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción I y III, inciso c), número 2, inciso i), 36 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; en relación con los artículos 38, fracción IV, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación todos vigentes, vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 2

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 053/2014 R.G. de fecha 09 de septiembre de 2014, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, solicitó la información y documentación que se indica, misma que fue notificada con fecha 10 de septiembre de 2014.
2. Mediante oficio número DAIF-II-3-OB-01309 de fecha 28 de agosto de 2015, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le dio a conocer a los contribuyentes el oficio de observaciones determinadas en la revisión.
3. Con fecha 14 de noviembre de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, emitió el oficio número **DAIF-II-3-D-2525**, por el que se le determina un crédito fiscal en cantidad de **\$1, 965,009.49 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NUEVE PESOS 49/100 M.N.)**, mismo que fue notificado con fecha 14 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por encontrarse relacionados los agravios identificados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO** de su escrito de recurso de revocación ésta autoridad procede a analizarlos conjuntamente en los cuales la recurrente manifiesta medularmente lo siguiente:

"PRIMERO.- INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE ORDENÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CONTENIDO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN... La solicitud de información y documentación número 053/2014 R.G. actúa al margen de sus atribuciones competenciales por razón de materia ya que carece de dicha competencia, puesto que de los fundamentos que preciso en el cuerpo de la SOLICITUD DE INFORMACION Y DOCUMENTACIÓN, se desprende que en ningún momento fundamenta su competencia para actuar como autoridad que conforme a las disposiciones legales estatales o convenios de colaboración tenga facultades para administrar ingresos fiscales esto es no funda su competencia en la fracción XII del artículo 7º del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues no debe pasar desapercibido que de acuerdo con la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa, en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, las facultades que se conceden en este convenio únicamente pueden ser ejercidas por el gobernador de la entidad o por la autoridades fiscales de la misma que conforme a las disposiciones jurídicas locales, están facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales...

...

...

...

... es ilegal la solicitud porque la autoridad no funda el ejercicio de sus facultades de comprobación en el artículo 107 fracción VI del Código Fiscal para el estado de Oaxaca en donde regula las facultades de las autoridades fiscales estatales por lo que si el contenido de **la orden se omitió fundar su acto** en dicho numeral es indudable su ilegalidad ya que no se fundó la competencia material para ejercitar las facultades de



OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 3

comprobación en los términos señalados en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal..."

SEGUNDO: INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE ORDENÓ EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CONTENIDO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.- Es ilegal la solicitud de informes y documentos contenida en el oficio 053/2014 R.G. que antecede al crédito controvertido al violarse el contenido de los numerales 28, 38 fracciones I, IV y V, 42 fracción II del Código Fiscal Federal aplicable en el ejercicio revisado, así como 14 y 16 de la Constitución política de lo Estado Unidos Mexicanos.

Lo anterior ya que tal y como lo ha definido jurisprudencia VII-J-SS-84 del Pleno de Sala Superior de ese Tribunal Fiscal... La facultad de la autoridad para requerir información y documentación de la contribuyente, se constriñe a la precisión en su caso del registro contable correspondiente, pero no de los datos que el mismo debe contener dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad observada por la fiscalizadora y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal citado...

... la Solicitud de información y documentación se puede solicitar el Registro contable correspondiente, pero no los datos que el mismo debe contener,

... la autoridad emisora solicita a guisa de ejemplo datos en sus puntos 10, 11, 12 y 13 excediendo sus facultades al solicitar detalles de los papeles de a trabajo lo cual se comprueba al remitirlos a dicha solicitud ...

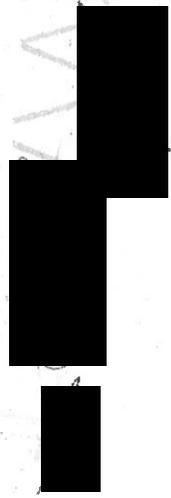
Sin embargo al no contar la autoridad emisora con dicha facultad y al no existir fundamento legal que establezca que los papeles de trabajo, que en términos expresos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación son parte de la contabilidad y de los registros contables respectivos debe contar con los detalles que solicita sobre todo por lo que respecta al detalle de los puntos relativos a cuentas bancarias valor de actos o actividades, impuesto al valor Agregado acreditable y reportes contables .

TERCERO: VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Es ilegal la resolución que se controvierte toda vez que la solicitud de información y documentación contenida en el **oficio 053/2014 R.G.** de fecha 09 de septiembre de 2014, se conculca en perjuicio de mi poderdante los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en virtud de que la solicitud de información y documentación la autoridad excluyó indicar los nombres de las personas designadas para llevar a cabo la supuesta revisión de lo que se manifiesta por tal omisión la autoridad no funda ni motiva su acto de molestia puesto que es de explorado derecho que en tratándose de una solicitud de información, lo cual implica una intromisión a sus papeles o posesiones por parte de una autoridad administrativa.

... en relación a la competencia de la autoridad es necesario que en el escrito de molestia la autoridad cite de forma clara y precisa el dispositivo especificado el apartado, fracción, inciso o subinciso que le otorgue las facultades como autoridades para emitir un acto de molestia por lo que manifiesta datos importantes que deben contener una solicitud de información y documentación, esto es mencionar en el escrito los nombres de las personas que la realizan así como la posibilidad de realizarla conjunta

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
D
D
E
E
X
P
O
M
M
M





OFICIO NÚMERO: **S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016**

Hoja No. 5

indicados se deja en total incertidumbre jurídica al contribuyente puesto que se desconoce si realmente ostenta la calidad de autoridad para ejercitar facultades derivadas de Convenios administrativos.

SEXTO: Vicio de competencia, consistente en que la autoridad fundó su competencia territorial en el acuerdo de circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas, considera ilegal el oficio número **DAIF-II-3-D-2525**, toda vez que no se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas.

Del artículo primero del acuerdo donde se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado y de sus delegaciones y subdelegaciones fiscales en el Estado sin que del párrafo en estudio otorgue una competencia a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para ejercer la competencia territorial aunado a que dicho párrafo es ambiguo y oscuro, puesto que no señala con precisión y claridad que se refiera a la competencia territorial, razón por la que se considera que no es la competente territorialmente

SEPTIMO: Las solicitudes de información son ilegales y violatorias a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional pues no se encuentra debidamente fundada la facultad de la autoridad tributaria para requerir a mi poderdante sus estados de cuenta bancarios durante la práctica de visita domiciliaria que llevó a cabo, pues no basta que en dicha orden solo se invoque el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

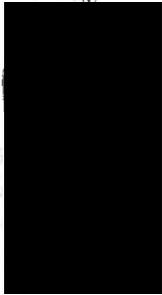
... violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica al no fundar ni motivar en forma adecuada la autoridad fiscalizadora su competencia para requerir estados de cuenta bancarios de mi poderdante pues al ser una exigencia constitucional para la autoridad fiscalizadora que al emitir una orden de visita domiciliaria precise cuál de los párrafos del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación establece que puede requerir los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes...

... el artículo 45 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación prevé las facultades de la autoridad de requerir al contribuyente la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales,

Por lo tanto es ilegal que en las solicitudes de información y documentación, la autoridad fiscal invoque ese ordenamiento de forma genérica, pues el derecho de fundamentación contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal lleva implícita la idea exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de la autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
D
D
E
E
X
E
P
O
M
M



OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 7

Segunda, párrafo primero, fracciones I, II y V; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d); Novena, primer párrafo y Decima primer párrafo, fracciones (I en lo que respecta al crédito fiscal y III en lo que respecta a la orden GIM2000025/14) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 22 de diciembre del 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero del 2009 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 14 de febrero del 2009; disposiciones que en lo conducente citan:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERA. - El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

SEGUNDA. - La Secretaría y el Estado convienen coordinarse en:

I.- Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, decima y decima primera de este Convenio.

II.- Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en la cláusula octava, novena, decima, decima primera y decima segunda de este Convenio.

[...]

V.- Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y decima primera de este Convenio.

[...]

TERCERA. - La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA. - Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades fiscales serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

X
J
U
D
I
C
I
A
L
E
X
P
E
D
I
M
E
N
T
A
R
I
O

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 8

[...]

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad, conviene en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, los lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

SECCION II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

OCTAVA.- *Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novenas a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:*

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

[...]

NOVENA.- *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.*

[...]

DECIMA.- *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:*

(Crédito DAIF-II-3-D-2525)

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

(ORDEN GIF2000025/14)

III. *Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.*

X
M
E
D
I
O
D
E
P
E
X
P
O
S
I
T
O
N
O

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 9

[...]

De la transcripción anterior se deduce que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de la administración de los **ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca**, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades, que conforme a las disposiciones jurídicas locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable; asimismo es preciso señalar que la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, para lo cual puede emitir órdenes de revisión de gabinete como lo es en la especie la contenida en el oficio 053/2014 R.G., de fecha 09 de septiembre de 2014, y como consecuencia la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio número DAIF-II-3-D-2525, de fecha 14 de noviembre de 2016, ello con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes.

Por su parte, el oficio número DAIF-II-3-D-2525, de fecha 14 de noviembre de 2016, además de contener las disposiciones antes precisadas, también se citan las relativas que en lo particular facultan a esta Dirección de Auditoría para emitir el crédito correspondiente, las cuales son las cláusulas octava párrafo primero, fracción II inciso a), novena párrafo quinto, fracción I inciso a) y decima párrafo primero fracción I del citado Convenio de Colaboración Administrativa, disposiciones que en lo conducente se citan:

OCTAVA.- *Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novenas a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:*

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

NOVENA.- [...]

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

X
M
D
D
E
X
P
O
M
M

OFICIO NÚMERO: **S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016**

Hoja No. 10

DECIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[Lo remarcado es nuestro]

Como se puede observar, las disposiciones antes transcritas, contienen facultades específicas para el momento de la emisión de las liquidaciones correspondientes, como la contenida en la cláusula novena fracción I inciso a), que faculta a esta fiscalizadora para la determinación de los impuestos omitidos, su actualización, así como sus accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados con base en los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, como lo son en la especie los conocidos en Revisión de Gabinete practicada al amparo de la orden GIM2000025/14, contenida en el oficio 053/2014 R.G., de 09 de septiembre de 2014, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la diversa cláusula decima párrafo primero fracción III que faculta a esta autoridad ejercer las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación, y así verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación de los impuestos, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes con motivo del ejercicio de las facultades antes precisadas.

En esa vertiente, los ordenamientos locales que también fueron invocados en los oficios de referencia son los artículos 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en cada uno de los oficios de referencia; en los cuales se establece la existencia de la Secretaría de Finanzas dentro de la administración Pública Centralizada y sus atribuciones, como la contenida en la fracción XXI, del último numeral citado, consistente precisamente en ejercer las facultades derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, así conforme a ello, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, queda incluida en el primer párrafo de la cláusula cuarta antes transcrita, y acorde a la cláusula Octava, primer párrafo fracción I, inciso b) del Convenio de Colaboración Administrativa de referencia, la Secretaría de trato está facultada para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como comprobar el cumplimiento de las mismas y determinar los créditos fiscales correspondientes, con motivo del ejercicio de sus facultades, en ese sentido, acorde con las cláusulas Cuarta y Octava, fracción I, del Supracitado Convenio, el Estado y las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales estén facultadas para administrar contribuciones federales, tienen la obligación de llevar a cabo los actos de fiscalización en los términos establecidos en el Código Tributario Federal; en tal virtud, se afirma la legalidad de los oficios de referencia, debido a que se encuentran emitidos conforme a derecho, por una autoridad plenamente competente, así también se prueba la legalidad de los actos de esta autoridad que sirvieron de base para la determinación del crédito fiscal hoy recurrido ante esta resolutoria, mismos que como se precisó con antelación, se encuentran emitidos por autoridad competente, que funda y motiva la causa legal del procedimiento

Para ilustrar lo manifestado, se evoca la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyos datos y rubro expresan lo siguiente:

TESIS VI.30.A.106 A, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, VISIBLE A FOJA 1750, DEL TOMO XVII, ENERO DE 2003, NOVENA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 11

GACETA.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Por lo cual, al establecer el artículo 7, fracciones II y VII del respectivo Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión de cada uno de los oficios en estudio, que el Secretario de Finanzas y el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, son autoridades fiscales quien de acuerdo al artículo 27 fracción XII, en relación con los artículos 26 y 29 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
D
O
B
E
E
X
P
O
M
M

OFICIO NÚMERO: **S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016**

Hoja No. 12

al momento de la emisión de los oficios de referencia, le corresponde el despacho de los asuntos de la dependencia que representa al C. Secretario de Finanzas, quien además contará para el despacho de los asuntos de su competencia con el auxilio de servidores públicos que se requiera; facultades entre las cuales se encuentran, de acuerdo a la fracción XXI del artículo 45 del mismo ordenamiento legal, la de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, como lo es en el caso concreto, el mencionado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, es decir, por medio del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca se actualiza el primer párrafo de la multicitada Cláusula Cuarta, porque por medio de ella se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, además del Gobernador, para ejecutar dicho convenio, llevando a cabo las disposiciones que el mismo contenga; para efectos ilustrativos, se transcriben en su parte conducente los preceptos jurídicos citados con anterioridad correspondientes al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca:

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...]

II. El Secretario de Finanzas;

[...]

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

"LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA"

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, facultades y funcionamiento de la Administración Pública Estatal, que se integra por la Administración Pública Centralizada y Paraestatal.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado y Consejería Jurídica, así como, por los órganos auxiliares y las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias,

[...]

ARTÍCULO 6. [...]

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 13

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

XII. Secretaría de Finanzas;

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

(Oficio número DAIF-II-3-D-2525)

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

LI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

Como se puede apreciar en los preceptos antes transcritos, la misma Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión de los actos en estudio, previene en su artículo 24, que la estructura interna de las funciones de las secretarías, serán definidas por los Reglamentos Internos que para cada una de ellas emita el Ejecutivo Estatal de

X
M
U
D
O
B
B
E
X
E
P
O
M
A

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 14

Oaxaca, así en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se reglamentaron las facultades y atribuciones del Titular de la Secretaría mencionada y demás servidores públicos de las áreas administrativas que conforman su estructura orgánica, como lo es esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, que es considerada conforme al artículo 7 fracción VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, como una autoridad fiscal.

En consecuencia, dado que los preceptos jurídicos estudiados fueron citados los oficios en estudio, es de concluirse que esta se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a la competencia material de esta autoridad para su emisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto sea competente para ello y que en el texto del mismo se citen todos y cada uno de los preceptos legales en que se apoya esa competencia, tal como sucedió en el presente caso y, por tanto, los argumentos vertidos por la hoy actora devienen de infundados.

En ese sentido, se reitera que numeral 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, invocado en el contenido de los oficios anteriormente citados, consagra la existencia jurídica de esta autoridad emisora, considerada también para efectos de dicho Código y demás leyes fiscales como una autoridad fiscal, la cual, conforme al artículo 17, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente a partir del día 03 de enero de 2009, tendrá al frente un Director con competencia para ejercer conforme al numeral 18 fracción XXIII de dicho reglamento las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación; recayendo por lo tanto con el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, el ejercicio real de las funciones encomendadas por multicitado convenio de colaboración administrativa, entre ellas la emisión de órdenes de visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como la determinación de créditos fiscales que en su momento procedan, por lo que devienen de infundados los argumentos de mi deponente.

De tal manera que los numerales 5, fracción VIII, 17 y 18, fracción XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 02 de enero del año 2009, fueron relacionados en cada uno de los oficios en estudio preceptos que para una mejor comprensión se transcriben a continuación:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 02 DE ENERO DE 2009.

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quando en este Reglamento se refiera a la Secretaría, se entenderá a la Secretaría de Finanzas, y, Secretario, al Secretario de Finanzas.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría como dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No: 15

ARTÍCULO 3.- *Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidos en el presente reglamento; se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.*

TITULO SEGUNDO

CAPITULO ÚNICO

DE LA COMPETENCIA E INTEGRACIÓN DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 4.- *A la Secretaría compete el despacho de los siguientes asuntos:*

VI.- *Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos;*

XI.- *Ejercer las facultades de comprobación con relación a los Contribuyentes de la Hacienda Pública federal, estatal y municipal en materia coordinada;*

Artículo 5.- *Para el estudio y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones que les correspondan, la Secretaría contará con las siguientes unidades Administrativas:*

VIII.- *Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.*

CAPITULO OCTAVO

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

ARTICULO 17.- *Al frente de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal habrá un Director quien se auxiliara de los Jefes de las Unidades de Visitas Domiciliarias, Revisión de Gabinete y Dictámenes, Programación y Revisión Masiva Jefes de Departamento, Jefes de oficina y demás Servidores Públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada.*

ARTÍCULO 18.- *Compete a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

XXIII.- *Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los ayuntamientos;*

Naturalmente para precisar las facultades de esta autoridad, podemos decir que en los oficios antes indicados, se citaron los artículos 4 fracciones VI y su correlativo 5, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente desde el día 03 de enero de 2009, en los que se establece que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, contará con esta emisora para el estudio y despacho de sus asuntos en materia de su competencia, como lo es específicamente las de ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008.

498
486

X
M
D
D
E
X
P
O
M

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 16

En consecuencia, dado que las disposiciones analizadas fueron citadas en los referidos oficios, es de concluirse que estos se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a la competencia material de esta autoridad, en cumplimiento a lo dispuesto con los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto cite todos y cada uno de los preceptos legales en que se apoya esa competencia que faculta a esta fiscalizadora para emitir órdenes de revisión de gabinete y como consecuencia, determinar créditos fiscales.

Resulta aplicable a las anteriores argumentaciones la jurisprudencia P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

De lo anteriormente inserto, se advierte que ha quedado claro que esta fiscalizadora goza de plena competencia para emitir órdenes de revisión de gabinete con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y previo procedimiento correspondiente, determinar el crédito fiscal que conforme a derecho proceda, lo anterior con base en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 22 de diciembre del 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero del 2009 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 14 de febrero del 2009; en la respectiva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca vigente en cada uno de los actos; en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca Vigente al momento de la emisión de cada uno de los actos en estudio y en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 02 de enero del año 2009, mismos que le dan facultades para poder verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Después de haber precisado la facultad de esta autoridad en relación con el multicitado Convenio de Colaboración Administrativa y demás ordenamientos antes analizados, resta decir que en relación a los preceptos del propio Código Tributario Federal, también se citaron en el cuerpo mismo de los actos en estudio, para así colmar los extremos de los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, preceptos entre los cuales se encuentra el artículo 42 primer párrafo fracción II del último ordenamiento citado el cual faculta a esta autoridad para revisar la contabilidad de los Contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados a fin de comprobar

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 17

que han cumplido con las disposiciones fiscales y así determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes.

Naturalmente precisada la competencia material en párrafos anteriores, podemos inferir que en cuanto a la competencia territorial, **contrario a lo que argumenta la recurrente en agravio SEXTO** también citaron en los actos en estudio, los preceptos aplicables al caso concreto; iniciaremos por establecer lo que se considera competencia en razón de territorio.

Por lo anterior, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual en la parte que interesa dice:

c) territorio;

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, y de la simple lectura del oficio 053/2014 R.G., de fecha 09 DE SEPTIEMBRE DE 2014, se advierte que es la mencionada cláusula tercera, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 22 de diciembre del 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero del 2009 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 14 de febrero del 2009, la que estableció la competencia territorial de esta Fiscalizadora, la cual resulta conveniente transcribir para mayor comprensión de lo argumentado:

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...].

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.(8)

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 18

De lo anterior, se desprende que esta autoridad tiene competencia territorial para emitir la citada orden de revisión de gabinete, pues para ello basta que el contribuyente a que se determina tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca y así se ejerciten las facultades que previamente se acreditaron, mismas que constituyen la competencia material, lo que se confirma con el propio artículo 5 fracción VII Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente en 2013, que considera ordenamientos estatales a los convenios de colaboración administrativa como el aludido, es decir por disposición expresa del legislador los estiman ordenamientos fiscal para efectos de dicho código.

En ese sentido se advierte que la fiscalizadora dentro de la fundamentación la orden GIM2000025/14, contenida en el oficio 053/2014 R.G., de fecha 09 de septiembre de 2014 y el oficio DAIF-II-3-D-2525 citó la **Cláusula Tercera** del Convenio de Colaboración Administrativa, **el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, y el **Artículo Primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se Establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado**, de los cuales se colige que la autoridad fiscal tiene plena competencia para administrar los ingresos coordinados y para ejercer las facultades, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca; entonces, tenemos que dichas disposiciones hacen alusión al campo de acción donde la autoridad fiscal puede actuar válidamente, para una mejor comprensión se procede a transcribir los artículos en alusión, los cuales a la letra dictan lo siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con **las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio** y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 19

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO

Artículo Primero: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Los ordenamientos legales transcritos establecen la competencia territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en el Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas, el cual se efectuará respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca, por tanto, al citar los referidos preceptos legales, en los actos en controversia se acredita fehacientemente la competencia territorial de la autoridad fiscalizadora.

En esa virtud, si la contribuyente [REDACTED] tiene su domicilio fiscal en [REDACTED]

[REDACTED], se advierte que su domicilio se encuentra dentro del ámbito territorial de la autoridad fiscalizadora donde válidamente ejerce y en especie ejerció sus facultades, por consiguiente, la autoridad fiscal es competente para emitir los oficios en pugna, toda vez, que cuenta con **competencia territorial**, por lo cual sus resultan infundados, y de igual forma las negativas vertidas por la recurrente.

Ilustra lo anterior el siguiente precedente cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se insertan:

No. Registro: 18,057; Precedente, Tercera Época, Instancia: Primera Sección, Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996, Tesis: III-PS-I-17, visible en la página: 19.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (COMPETENCIA)

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no

X
M
A
R
C
H
O
2
0
1
6

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 20

dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.(11)

Sin que sea óbice a lo anterior el argumento del recurrente en el sentido de que el Primer Párrafo del Artículo Primero del Acuerdo por el que se Establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, es ambiguo y oscuro, puesto que no señala con precisión y claridad que se refiere a la competencia territorial, toda vez que, contrario a lo señalado por mi contraparte el numeral en alusión hace alusión a la circunscripción administrativa de esta Secretaría de Finanzas, tal y como lo establece la contradicción de tesis 94/2000-SS, de ahí que el artículo en alusión no puede considerarse como ambiguo u obscuro.

Aunado a que dentro de la fundamentación de los actos controvertidos, también fue citado el artículo 1 del Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas, el cual en su segundo párrafo establece que "Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades", artículo que también prevé la competencia territorial de la autoridad fiscalizadora para la emisión de los actos controvertidos, de ahí que esa H. Sala deberá de calificar de infundado el argumento del accionante.

Ahora bien por lo que respecta a sus argumentos esgrimidos en su agravio **SEGUNDO** en lo que se refiere a la **solicitud de información y documentación el cual también se encuentra relacionado con el TERCERO y SEPTIMO en el que argumenta la violación del procedimiento en cuanto a que no se indican los nombre de las personas para llevar a cabo la diligencia en el que a su consideración manifiesta que:**

SEGUNDO: ..

...se puede solicitar el registro contable PERO NO LOS DATOS QUE EL MISMO DEBE CONTENER y que esto no fue respetado por la autoridad fiscal ya que por lo que respecta a los oficios en cuestión, la autoridad solicita los datos en los puntos 10, 11, 12 y 13 excediendo sus facultades al solicitar detalles de los papeles de trabajo.

...la autoridad al no contar con dicha facultad y al no existir un fundamento legal que establezca que los papeles de trabajo que en términos expresos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación son parte de la contabilidad de los registros contables respectivos deben contar con los detalles que solicita por lo que respecta al detalle de los puntos relativos a cuentas bancarias valor de actos o actividades impuesto al valor agregado acreditable y reportes contables.

... de la interpretación conjunta, sistemática y armónica de lo dispuesto por los artículos 42 fracción II y 48 fracción III y IV del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que se faculte a la autoridad para requerir los informes y documentos de la contabilidad de la contribuyente sean exhibidos con la especificidad que se precisa en la orden correspondiente en relación en que solo hace referencia a la formulación de dicho requerimiento.

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 21

Cuando se advierte que la referida normatividad concede al particular libertad para determinar la forma en que ha de llevar su información contable pudiendo elegir el registro o sistema que mejor se adapte a las actividades que realice siempre que cumpla con ciertos requisitos en cuanto a su contenido y características con las distintas tasas incluso las actividades liberadas de pago por la ley y las inversiones realizadas relacionadas con la documentación comprobatoria.

... la facultad de la autoridad de requerir información y documentación del contribuyente se constriñe a la precisión, en su caso del registro contable correspondiente, pero no así de los datos que del mismo deba contener, dado que cualquier irregularidad relacionada con la obligación de llevar la contabilidad reservada por la fiscalizadora y que encuadre en las hipótesis establecidas en el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación son consideradas como infracción y por tanto sujetas a la imposición de las sanciones reguladas por el artículo 84 del mismo ordenamiento.

De **INFUNDADO** es de calificarse sus agravios ya que contrario a lo que manifiesta la recurrente, constituye una obligación para la recurrente en contar con los elementos que le fueron requeridos en la orden GIM2000025/2014 de fecha 09 de septiembre de 2014, por el que se le solicita la información y documentación, se advierte que la autoridad le requiere en los puntos 10, 11 y 12 papeles de trabajo consistente en:

10.- PAPELES DE TRABAJO, EN LOS QUE CONSTEN LOS CÁLCULOS CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PROPIO Y RETENIDO, IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LA ACTIVIDAD Y EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR CORRESPONDIENTE S A SUS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES Y EN SU CASO A LA DECLARACIÓN ANUAL.

11.- PAPELES DE TRABAJO, EN LOS QUE CONSTE LA INTEGRACIÓN DE LAS MERCANCIAS ENAJENADAS O DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, CONSISGNADO ENTRE OTROS DATOS EL VALOR DE LA ENAJENACIÓN O DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y ELK COSTO DE LOS CONCEPTOS ANTES CITADOS; QUE AMPAREN LOS IMPORTES QUE POR ESTOS CONCEPTOS MANIFESTARÓN EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO ANTES CITADO.

12.- PAPELES DE TRABAJO, EN LOS QUE CONSTE EL DETALLE DE LOS INGRESOS Y EGRESOS POR CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL EJERCICIO, QUE CONTENGAN, ENTRE OTROS DATOS, LOS SIGUIENTES: NUMERO DE RECIBO Y/O FACTURA, FECHA, IMPORTE, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TOTAL COBRADO Y/O PAGADO, NÚMERO DE CHEQUE Y FECHA DE COBRO DEL MISMO.

Los cuales de conformidad con el artículo 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación forman parte de su contabilidad, por lo que se hace necesario transcribir el citado precepto para pronta referencia, es cual es del tenor literal siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén

X
M
D
Q
D
B
E
D
E
X
E
P
O
M
M

496
183

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 22

obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

..."

En efecto de la anterior transcripción se puede apreciar que la contabilidad también está integrada por toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de disposiciones fiscales, que acrediten sus ingresos y deducciones, al respecto resulta aplicable el siguiente criterio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-651

CONTABILIDAD. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A PORMENORIZAR EXHAUSTIVAMENTE LOS ELEMENTOS Y/O LA INFORMACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS PAPELES O DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 29 fracción I y II y 48 fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 29 fracciones I y III, del Reglamento de dicho Código, los contribuyentes se encuentran obligados a requisitar sus registros contables de forma analítica, identificando cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con documentación comprobatoria, de tal manera que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago. En esa medida, con base en dichos numerales, se evidencia la obligación a cargo del contribuyente de requisitar su contabilidad observando las formalidades referidas, sin que en la especie, exista necesidad de que la autoridad, durante el transcurso de la revisión, tenga que especificar los datos y/o la información que deberá contener, pues la misma, por ministerio de ley, debe estar registrada en los documentos relativos, al tratarse de una obligación de naturaleza inexcusable, que posibilita el correcto ejercicio de la facultad relativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13836/10-17-04-9/1555/11-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2013)

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 23

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013, p. 253

En virtud de lo anterior es procedente calificar sus argumentos de **inoperantes por insuficientes**, ya que la orden número GIM2000025/14 de fecha 09 de septiembre de 2014, fue emitida conforme a derecho, cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido respecto a su agravio identificado como **TERCERO** esgrimido en el sentido de que:

... la referida solicitud de información y documentación la autoridad excluyó indicar los nombres de las personas designadas para llevar a cabo la supuesta revisión de lo que se manifiesta que por tal omisión la autoridad no funda ni motiva su acto de molestia puesto que es de explorado derecho que en tratándose de una solicitud de información, lo cual implica una intromisión a mis papales o posesiones por parte de una autoridad administrativa...

Al respecto ésta resolutora califica su argumento de **infundado** ya que contrario a lo alegado por la recurrente la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación contiene una facultad específica a la autoridad fiscalizadora o a los visitadores para que puedan requerir los documentos e informes que estimen pertinentes con el objeto de conocer la situación fiscal del contribuyente sujeto a revisión, ya que mediante la práctica de la revisión de gabinete se faculta a la autoridad fiscal a "**Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para que exhiban en su domicilio, establecimiento en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos otros documentos e informes que se les requiera a efecto de llevar a cabo su revisión**" por su parte, tal revisión tiene como finalidad las que enumera el primer párrafo de ese artículo y que son "**comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales**", entonces queda claro que la facultad de realizar revisiones de gabinete en forma expresa le permite a la autoridad revisar la contabilidad del auditado, por tanto, debemos concluir que **contaba con la facultad de requerir al contribuyente los elementos e información contable necesaria para cumplir con dicho objetivo**, estimar lo contrario equivaldría a volver nugatorias las facultades de comprobación de la autoridad, pues sería negarle las facultades instrumentales que le permiten cumplir con la facultad ejercida de visita domiciliaria y de que expresamente la dota el mencionado artículo 42 del Código en consulta.

Por identidad jurídica se estima aplicable en lo esencial la siguiente tesis de rubro y contenido:

[TA] III.4o.(III Región) 53 A; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011.

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268, 23274

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 24

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO PARA ORDENARLAS Y PRACTICARLAS, LLEVA IMPLÍCITA LA DE DESIGNAR AUDITORES QUE LAS EFECTÚEN. Son facultades implícitas aquellas sin las cuales sería nugatorio, estéril o se mermaría sustancialmente la atribución que expresamente se otorgó, es decir, sólo tienden a cumplir la finalidad de la facultad expresa. Así, aun cuando los artículos 19, fracción LI, inciso 1) y 26, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, que confieren la facultad a la Dirección de Auditoría Fiscal de ordenar y practicar visitas domiciliarias, no contemplan la atribución específica para que su titular (director) designe auditores que las lleven a cabo, ésta debe entenderse implícita en aquélla, pues no permitir tal designación limitaría la aludida facultad expresa, la cual es de orden público, en la medida en que tiende a vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales. Aunado a lo anterior, el último párrafo del citado artículo 26 prevé que del director de Auditoría Fiscal dependerán, entre otros, los auditores, por lo que es válido que éstos, como personal calificado, desahoguen la visita.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGION

En efecto de lo anterior se advierte que a juicio de esta autoridad de la interpretación sistemática de los anteriores numerales, se llega a la conclusión de que la autoridad al ejercer el procedimiento de visita domiciliaria, cuenta de forma indiscutible con la facultad de requerir al contribuyente los elementos que serán objeto de revisión a fin de comprobar su situación fiscal, estimar lo contrario, como se ha mencionado equivaldría a volver nugatoria la facultad expresamente otorgada a esta autoridad respecto de la revisión de contabilidad, bienes y mercancías de la hoy accionante, lo que se encuentra expresamente autorizado por la fracción III, del artículo 42 del Código Fiscal Federal, lo que se confirma con los criterios que se citan:

Novena Época
Registro: 164190
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Julio de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIX.1o.A.C.50 A

VISITA DOMICILIARIA PARA REVISAR LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES. A FIN DE CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA, ADEMÁS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU FRACCIÓN II, CUANDO SE REQUIERA LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS O DATOS PERTINENTES PARA EL OBJETO DE AQUÉLLA. De la interpretación del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que señala la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para revisar su contabilidad, bienes y mercancías, se colige que, a fin de considerar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella, además de la indicada porción normativa del citado precepto, su fracción II, cuando se requiera la aportación de documentos o datos

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 25

pertinentes para el objeto de la fiscalización, porque si el objeto de ésta es precisamente la revisión de la contabilidad del contribuyente, entonces, para el cumplimiento de ese deber los visitantes están facultados para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales, habida cuenta que dicha atribución está implícita en la precisada fracción III.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 195/2009.

En efecto cuando se requiera la aportación de documentos o datos pertinentes para el objeto de la fiscalización, es precisamente para la revisión de la contabilidad del contribuyente, por lo que para el debido cumplimiento los visitantes están facultados para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales, por lo tanto en la visita domiciliaria **no se faculta únicamente la intromisión de los visitantes en el domicilio del contribuyente** sino por el contrario, la facultad de visita domiciliaria en sí misma consiste en **la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones y lleva inmersa la facultad de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir dicha documentación, así como los datos e informes necesarios a la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita**, sin que la norma de que se trata pueda interpretarse en el sentido de que sólo faculta a la autoridad para realizar la **visita** en el domicilio del particular, pero que no tiene el alcance de permitirle que requiera a éste los datos, informes y documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de dicha **visita** y que, por ende, para ese efecto la autoridad deba invocar normas diversas (fracción II), pues la finalidad de las visitas domiciliarias en materia fiscal **no es en sí la intromisión en el domicilio** de los particulares, **sino la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales**.

Al respecto resulta aplicable la Tesis Aislada correspondiente a la Novena Época, con número de Registro: 177299, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de fecha Septiembre de 2005, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LAS VISITAS DOMICILIARIAS PARA REVISAR LA CONTABILIDAD, BIENES Y MERCANCÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES, NO CONTRAVIENE EL PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO DEL NUMERAL 16 DE LA CARTA MAGNA.- De una interpretación integral del párrafo décimo primero del artículo 16 constitucional, que establece que las autoridades administrativas tienen facultades para ordenar visitas domiciliarias y **"exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales"**, y de su concatenación con el diverso 31, fracción IV, de la invocada Ley Suprema, **se llega a la convicción de que el legislador le otorgó a la autoridad fiscal amplias atribuciones a fin**

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 26

de que ésta ejerciera con eficiencia sus facultades de comprobación; por ende, debe estimarse que el texto "libros y papeles indispensables" alude en forma amplia a la contabilidad, misma que se integra por los sistemas y registros contables, papeles de trabajo, cuentas especiales, libros y registros sociales, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, equipos de control volumétrico, la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, así como los bienes y mercancías que respaldan las operaciones efectuadas por los contribuyentes; en consecuencia, el numeral 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación que prevé la facultad de la autoridad hacendaria de revisar bienes y mercancías, no rebasa la norma constitucional, sino en todo caso provee al exacto cumplimiento de la disposición constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

En esa medida, tratándose de órdenes de **revisión de gabinete** tendientes a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal general, basta el invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, requiriendo al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones; siendo innecesario que citen, además, la fracción II de dicho precepto, máxime si se sustentaron en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal.

Resultando aplicable al presente caso la Tesis Aislada, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro: 186201, emitida por los Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Agosto de 2002, cuyo contenido es el siguiente:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR FUNDADA Y MOTIVADA SU EMISIÓN. Para considerar que una orden de visita domiciliaria está debidamente fundada y motivada no se requiere que establezca en forma expresa que la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales se realizará de conformidad con las reglas que para las visitas domiciliarias establecen los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, ya que con independencia de que se asiente como motivación las facultades y obligaciones que establecen esas disposiciones, las autoridades se encuentran constreñidas a cumplir con las reglas que para las visitas domiciliarias prevé la ley de la materia, cuando la diligencia sea de esa naturaleza, de tal manera que si en la orden se precisa que el objeto de la visita es verificar el cumplimiento de determinados impuestos y no que se trate de otro tipo de diligencia, es suficiente que se funde la orden en relación con el objeto específico de la misma, sin que se requiera que se señalen todas y cada una de las facultades que tiene la autoridad fiscal en el desarrollo de la visita.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 27

Revisión fiscal 294/2001.

Por las relatadas condiciones se estima que en la orden de visita domiciliaria en análisis no resultaba exigible la cita de la fracción II del artículo 42 del código en consulta, pues se sustentó la facultad específica que fue ejercida, consistente en visita domiciliaria la cual conlleva la facultad de requerir la contabilidad del contribuyente auditado.

Continuando con el agravio **TERCERO** respecto de su argumento esgrimido en el sentido de que en relación con la competencia de la autoridad es necesario que en el escrito de molestia la autoridad cite de forma clara y precisa el apartado, fracción, inciso o subinciso que le otorgue facultades para emitir un acto de molestia, resulta necesario establecer a esa H. Sala que el ejercicio de las facultades como lo es la emisión de una orden de visita domiciliaria (facultad de comprobación), así como la práctica y desarrollo de dicha facultad de comprobación, fueron conferidas a esta demandada en el Convenio de Colaboración en Materia Fiscal y Administrativa, y en consecuencia lo referente a como han de llevarse a cabo, se encuentra previsto en las cláusulas cuarta, último párrafo y décima tercer párrafo del citado convenio, que establecen:

CUARTA.-

[...]

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta **última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables**, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

DÉCIMA:

[...]

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

De las anteriores cláusulas transcritas se obtiene que las facultades de comprobación en materia fiscal federal, con que cuenta esta demandada serán ejercidas en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables, por lo que la revisión de gabinete y el correspondiente procedimiento de comprobación se encuentra materializada la facultad derivada del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal y Administrativa, ello, de conformidad con las cláusulas previamente señaladas, imponen que se debe llevar a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas federales.

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 28

Por lo que en la especie la autoridad ejerció la facultad llamada visita domiciliaria que se encuentra prevista y regulada en el Código Fiscal Federal, lo cual se puede advertir de la propia orden, la cual se encuentra regulada invariablemente por los artículos, 42 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, 48 primer párrafo fracciones I, II Y III último párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismos que fueron citados en la orden solicitud de información y de la Revisión de Gabinete por lo que es necesario señalar que la designación de los visitadores fue realizada en términos del artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 85/2007, bajo el número de Registro 172457, de la Novena Época, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tómo XXV, Mayo de 2007, visible en la página 990, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001, página 31 y XXII, septiembre de 2005, página 310, respectivamente, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga dicho acto se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente. Entonces, si el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación contiene tres fracciones, en las que con claridad, certeza y precisión se señala lo que debe indicarse en la orden de visita domiciliaria, y específicamente en su fracción II prevé lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuarla, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente, es indudable que no se trata de una norma compleja y, consecuentemente, para estimar que dicha orden está debidamente fundada, en cuanto a la competencia para ejercer las facultades mencionadas, la autoridad emisora debe citar el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que las prevé, sin que le exima de la obligación anotada el haber designado a una sola persona para efectuar la visita, toda vez que el numeral mencionado también establece que en cualquier tiempo la autoridad competente podrá aumentar en su número la persona o personas que deban llevarla a cabo, por lo que legalmente es aceptable que, tratándose de una sola persona, se ordene que podrá efectuarla conjunta o separadamente, ya que esta actuación conjunta podría darse en cualquier tiempo de la visita.

Así, en su respectiva **ejecutoria**, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal abordó el tema planteado y concluyó: que es suficiente para tener por acreditada la facultad de los visitadores para introducirse al domicilio y además requerir al contribuyente auditado los documentos que resulten necesarios en el ejercicio de su encargo, que en la orden de visita domiciliaria –al ser el acto que da origen y sustento a la totalidad del procedimiento de visita

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 30

conforme al artículo 21, apartado C, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el titular de la administración de auditoría fiscal se encuentra autorizado para designar como auxiliares a las personas que requiera para satisfacer las necesidades del servicio, bastando entonces que el visitador haya obtenido la autorización relativa a través de la orden de visita. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

De lo anterior esa H. Sala podrá advertir que si los visitadores se encuentran designados por esta demandada quien cuenta con las facultades para poder designar a los visitadores que practican las diligencias correspondiente para conocer la situación fiscal de la contribuyente, razón por la que esa H. Sala deberá desestimar el argumento hecho valer por mi oponente, esto en razón de que se encuentra facultado el visitador para requerirle a la documentación necesaria para comprobar la su situación fiscal, respecto de las obligaciones auditadas, como al efecto aconteció.

Ahora bien por lo que respecta a su agravio identificado como **CUARTO** en el que arguye que Es ilegal la solicitud de información y documentación, contenida en el oficio de número 053/2014 R.G. de fecha 09 de septiembre de 2014, derivada del expediente de número SIR061230PC5, por virtud de la cual se inician las facultades de comprobación a su representada toda vez que no se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad para notificarla, esto es se omitió fundar en el artículo 45 fracción XIII de la Ley Orgánica que contraviene sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenida en los artículos 1º, 14 y 16 en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto su argumento se califica de **INOPERANTE E INFUNDADO**, ya que del análisis realizado al agravio vertido por el recurrente se observa que el mismo no es claro en precisar con razonamientos lógicos jurídicos en que párrafo o en que cita de algún precepto legal la autoridad fiscalizadora fue omisa o dejó de observar o no señaló, administrando sus argumentos tanto con el acto que reclama, aunado con los fundamentos legales en los que descansa su pretensión, en efecto sus argumentos solo se limitan a realizar afinaciones sin sustento legal u argumento que así lo refuerce.

Ahora bien por lo que respecta al argumento arguido en el sentido de que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría no cuenta con las facultades para notificar dicha orden, esta autoridad ya se pronunció al respecto, sin embargo cabe reiterar que esa fiscalizadora si cuenta con facultades las cuales se encuentran establecidas en la cláusula **OCTAVA** del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, desprendiéndose la facultad de la fracción I, Inciso b) misma que ya fue plasmada y analizada anteriormente.

A mayor abundamiento es importante señalar que su argumento también se considera **INSUFICIENTE** ya que como se precisó el recurrente no es claro exhibir de forma clara, precisa el agravio que la fiscalizadora provocó en el contribuyente, ya que únicamente manifiesta que la determinación del crédito se considera ilegal al derivar de un acto viciado como es la solicitud de información y documentación en la que se omitió fundar su facultad para notificar, ya que como anteriormente se precisó dicha facultad se encuentra establecida en el Convenio de Colaboración Administrativa, la cual se encuentra plasmada en la orden. Tal y como se demostró con anterioridad.

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 33

no procedentes en virtud de que para considerar como cierta la fecha de dichos documentos es necesario que se presenten ante fedatario público, toda vez que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscribe en el registro público de la propiedad...”, dándose así la violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de mi poderdante, pues la autoridad fiscalizadora, no funda ni motiva con precepto legal alguno su razonamiento, pues como es sabido por todos que un pagare o contrato mercantil, para que surta sus efectos legales, deba suscribirse por contabilidad notario público y tampoco existe la obligación legal de hacerlo, y por ser el momento procesal oportuno, **niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que exista un precepto legal que obligue a mi representada a suscribir pagares o contratos mercantiles** para que tengan valor legal, lo que es suficiente para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, por falta de fundamentación y motivación.

... de conformidad con el artículo 209, del Código Federal de Procedimientos Civiles, no puede dárle valor a unos documentos privados y negárselo a otros a su conveniencia, pues la razón de la existencia de pagarés y contratos mercantiles, tienen su legislación particular y efecto legal además de que son actos lícitos, lo cual los hace autónomos que con la sola suscripción, el gobernador se obliga a cumplirlos como sucede en el presente caso, pues mi mandante recibió el préstamo y por consiguiente se vio obligada a depositarlos en sus cuentas bancarias, sin que sea óbice que la fiscalizadora, sin fundar ni motivar argumente su rechazo, con la sola apreciación o criterio, pues pasa por alto también, el artículo 21 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La autoridad fiscal no fundo ni motivo, la causa legal del rechazo de los pagarés y contratos mercantiles es evidente que violentó en perjuicio de mi representada sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 constitucional, pues como lo dispone el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación correspondía a la fiscalizadora acreditar la infracción al Código Fiscal de la Federación para presumir que los pagarés y contratos carecen de fecha cierta.

Al respecto sus argumentos se califican de infundados, lo anterior es así en virtud de que de la copia del contrato de préstamo mercantil suscrito entre la hoy recurrente y la señora [REDACTED], celebrado el día 28 de diciembre de 2011 y copia de los pagarés se concluye que los préstamos amparados con dichos contratos resultan no procedentes en virtud de que para considerar como fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día de que tal Instrumento se inscriba en un registro público de la propiedad desde la fecha en que se presente ante un fedatario público para la certificación de las firmas plasmadas en el caso de no darse este supuesto no puede otorgársele valor probatorio a dicho instrumento privado con relación a terceros, pues tal acontecimiento tiene como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en el y con ello la certeza jurídica de que dicho acto se realizó, teniendo la precisión de que indudablemente existieron tales préstamos.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio

Época: Décima Época
Registro: 2011460
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

X
M
D
O
B
E
X
P
O
M
M

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 35

Novena Época
Registro: 178462
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C. J/20
Página: 1279

DOCUMENTOS PRIVADOS DE FECHA CIERTA.- Es verdad que conforme a lo dispuesto por el artículo 2034, fracción III del Código Civil, y las tesis de jurisprudencia emitidas, respectivamente, por la otrora Tercera Sala y la actual Primera Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS." e "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.", los hechos que hacen cierta la fecha en un documento privado, son: la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; la entrega del documento a un funcionario público en razón de su oficio, y la muerte de cualquiera de los que lo firmen. Sin embargo, la circunstancia de que el documento privado en sí no tenga alguna de esas características, no veda a quien lo exhibe de su derecho para acreditar, por cualquier otro medio, su certeza; pero esos hechos que se invoquen y demuestren deben ser tales, que de ello surja como consecuencia necesaria la existencia del documento al tiempo en que se verificaron, es decir, deben ser capaces de eliminar la posibilidad de que sea de una fecha diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En efecto conforme a lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el cual señala que:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 203.- El documento privado forma prueba plena de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la Ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero solo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él, y contra su colitigante, cuando este no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas.

Bajo ese contexto legal, es importante destacar que de igual manera no se evidencio documentalmente que la Señora [REDACTED] tenía en existencia esos fondos, toda vez que no exhibió los estados de cuenta bancarios o casas de bolsa de instituciones que canalizan inversiones en el cual se mostraran que se retiró una cantidad igual a la que le está prestando a la contribuyente, tampoco se comprueba que con cheque de ella o por traspaso de cuentas bancarias de ella a la contribuyente, le fueron entregados esos recursos que efectivamente tenía en propiedad la señora [REDACTED].

X
M
P
O
B
E
X
P
O
M
M



OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3733/2016

Hoja No. 36

Es por ello que la autoridad fiscalizadora destaca con precisión de que indudablemente existió tales prestamos de igual manera no evidencien documentalmente que la señora Irene López Gómez tenía en existencia esos fondos, toda vez que no exhibió estados de cuenta bancarios o de casas de bolsas o de instituciones que canalizan inversiones, en el cual se mostrara que se requirió una cantidad igual a la que le está prestando a la contribuyente, tampoco se comprueba que con cheque de ella o por traspaso de cuentas bancarias de ella a la contribuyente le fueron entregados esos recursos en numerario que efectivamente tenía en propiedad la señora Irene López Gómez.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio número **DAIF-II-3-D-2525 de fecha 14 de noviembre de 2016**, emitida por la C. Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual se le determina a [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$1,965,009.49 (**UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NUEVE PESOS 49/100 M.N.**)

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 13 fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

[REDACTED]
MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR.



Dirección de lo Contencioso
Procedimientos Fiscales
Secretaría de Finanzas

C.C.P. Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Edificio.